

**La buena fe en el derecho privado colombiano: análisis de la figura en el
siglo XXI"**

**Good Faith in Colombian Private Law: Analysis of the Figure in the 21st
Century**

MARÍA CAMILA AGUDELO JARAMILLO

TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE "ABOGADA"

ASESOR: JORGE ALEJANDRO TOBÓN VERGARA

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN – 2025

Contenido

Introducción	3
Capítulo 1: del contexto histórico	4
• De la Escuela Realista	4
• De la Escuela Positivista	8
• De la Escuela Naturalista	10
• Dualismo entre principio general y regla	13
Capítulo 2: análisis jurisprudencial	17
• Sentencia del 03/12/08 C-1194/2008, M.P: Rodrigo Escobar Gil	19
• Sentencia del 27/02/2012, SSC 2203-14027-01, M.P.: William Namén Vargas.....	22
• Sentencia c-790 del 20/10/2011 M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.	24
• Sentencia t-436/12 del 12/06/2012 M.P.: Adriana María Guillén Arango. .	27
Capítulo 3: diagnostico	29
• Desde la seguridad jurídica.....	29
• Dicotomía central: ¿letra muerta o figura versátil?	30
• Resignificación	31
Conclusión	33

Introducción

Las ambigüedades y vacíos del Derecho Privado Colombiano representan un desafío constante para los operadores jurídicos. En este panorama complejo, la buena fe emerge como un principio esencial, aunque no exento de controversia. Su interpretación, a menudo sesgada por intereses particulares y enfoques oportunistas, puede generar desequilibrios significativos en las relaciones contractuales, afectando la confianza legítima y la seguridad jurídica que deben regir las interacciones entre las partes. Lo anterior desnaturaliza el propósito esencial de este principio¹: garantizar un tráfico jurídico² equitativo y justo.

Este estudio se propone diagnosticar el estado actual de la buena fe en el Derecho Privado Colombiano en el Siglo XXI, bajo tres focos: (1) los vacíos y ambigüedades normativas que dificultan su aplicación adecuada; (2) en su rol como barrera frente al abuso del derecho; (3) su función como garantía constitucional. Del mismo modo, este estudio no tiene la intención de establecer una definición única del principio de buena fe, una tarea que algunos doctrinantes consideran casi imposible, ni de abordar exhaustivamente todos sus corolarios contemporáneos.

Esta monografía plantea contribuir en la revisión del papel de la buena fe en el Derecho Privado Colombiano en la actualidad, considerando su incidencia en el tráfico jurídico contemporáneo y las funciones que cumple en este contexto. Una interpretación más coherente y rigurosa de la buena fe podría aliviar los desequilibrios existentes y aumentar la confianza en las transacciones legales.

Esta monografía busca hacer una contribución sustantiva al examen del papel de la buena fe en el marco del derecho privado colombiano en la actualidad, teniendo en cuenta su incidencia en las interacciones legales contemporáneas y las funciones que cumple en este contexto particular. También apunta a crear una

¹ Que en adelante se denominara: falencia en la finalidad.

² Se entiende por tráfico jurídico la circulación, transmisión y dinamismo de los derechos y obligaciones dentro de una sociedad con una actividad económica acelerada

apertura para reconsiderar cómo una comprensión más coherente y precisa de la buena fe podría contribuir a rectificar desequilibrios actuales y fomentar la confianza en el marco de las transacciones legales.

Para ello, la tesis aplica una metodología analítica y descriptiva, centrada en el estudio en profundidad del examen detallado de la jurisprudencia y la doctrina legal relacionada con el principio de buena fe

Capítulo 1: del contexto histórico

La buena fe ha sido objeto de estudio en diversas corrientes de pensamiento legal, tales como el realismo, el naturalismo y el positivismo. El propósito de este apartado no es definir estas escuelas del derecho, sino proporcionar una síntesis concisa de la manera en que cada marco conceptualiza la noción de buena fe para su posterior análisis. Asimismo, se explorará si los autores citados identifican el problema objeto de este estudio³. De este modo, se brinda al lector un contexto sobre la evolución de la buena fe en el pensamiento jurídico en el siglo XXI y bajo la mirada de las diferentes Escuelas Jurídicas.

- De la Escuela Realista

Según Codes Calatrava (2019), dentro de las diversas acepciones del Realismo Jurídico, existen dos especialmente relevantes: el Realismo Clásico y el Realismo Contemporáneo. El primero aborda el derecho desde una perspectiva iusnaturalista, resaltando que un positivismo absolutista aumenta las injusticias y se queda corto al contexto social; otorgando un papel central al jurista. En contraposición, el Realismo Contemporáneo se enfoca en el análisis del derecho

³ Determinar si la buena fe en el derecho privado contemporáneo es un principio efectivo que fortalece el tráfico jurídico o si, por el contrario, su interpretación ambigua y su aplicación deficiente han generado vacíos normativos que propician abusos, ventajas indebidas y desequilibrios contractuales, afectando la seguridad y estabilidad de las relaciones jurídicas.

como un fenómeno social, independiente de valores preestablecidos y con una colocación escéptica frente a los conceptos metafísicos. No obstante, ambas corrientes coinciden en que el derecho positivo no es inmutable, sino que debe ser examinado y, cuando sea necesario, modificado. (Calatrava, 2019, p. 72)

Las escuelas realistas abordan la buena fe desde una perspectiva basada en los hechos y sus consecuencias, centrándose en las circunstancias, las acciones y sus impactos. Se enfoca en cómo los jueces⁴ y demás actores del sistema legal interpretan y aplican este concepto en la práctica. Se busca determinar si las acciones de una parte se ajustan a las expectativas razonables y a las normas de conducta aceptadas en un contexto particular.

En el año 2002, Naranjo de la Cruz afirmó que la incorporación del principio general de buena fe en el ordenamiento jurídico se materializa mediante la aplicación de criterios legales específicos y la protección de determinados bienes y valores⁵. En esencia, la buena fe se configura como un instrumento destinado a proteger la expectativa que surge en una persona, basada en el compromiso de la otra parte de respetarla y no causarle perjuicio.

Según su análisis, los efectos de la protección que brinda la buena fe no se reducen a su simple existencia, sino que se fundamentan en relación con sujetos o intereses concretos. De este modo, actúa como un estándar jurídico para evaluar conductas y puede implicar la imposición de sanciones. (Cruz, 2002, p. 250)

En el año 2010, Neme afirmó que el principio de buena fe ha cobrado una renovada importancia en su aplicación. Resaltó su carácter presuntivo y la solidez que lo define como un pilar fundamental del derecho, dado que debe ser el punto de partida en la conducta de los individuos. En consecuencia, su presunción debe prevalecer en la mayoría de los casos. (Neme, 2010, p. 66) La buena fe ha

⁴ En referencia al realismo norteamericano.

⁵ Una mirada realista clásica.

experimentado una resignificación progresiva, postura que, como se verá más adelante, ha sido respaldada por las altas cortes.

Neme señala que la buena fe no es solo una expresión constitucional; sino que posee un alto valor probatorio. En este sentido, exige la demostración de los hechos a los cuales la norma jurídica vincula sus efectos, reforzando así su aplicabilidad en el ámbito jurídico (Neme, 2010, p. 75). De igual forma, señaló que, uno de los desafíos más prominentes en torno a la buena fe es la falta de claridad en la distinción entre su dimensión subjetiva y objetiva, teniendo en cuenta que es uno solo como principio jurídico.

Explicó que la buena fe es de dos tipos. Por un lado, la buena fe objetiva implica actuar conforme a un estándar de diligencia y conocimiento razonable. Por otro lado, la buena fe subjetiva es la conciencia de desplegar el accionar acorde con los valores que sustentan el sistema jurídico. Este principio impone un deber de comportamiento alineado con los deberes objetivos y los presupuestos que emanan de la buena fe. (Neme, 2010, p. 67)

Desde una perspectiva realista, la profesora Neme sostiene que la buena fe implica una valoración intrínseca de los hechos y circunstancias que configuran las relaciones entre las partes, confrontándolas constantemente con las normas aplicables. Destaca su carácter dúctil, lo que impide una aplicación mecánica del principio, permitiendo su adaptación al tipo contractual, el principio del contrato como ley entre las partes y el equilibrio que debe prevalecer en la relación jurídica. (Neme, 2010, p. 71)

Coderch y García-Micó (2019) sostuvieron que el principio general de la buena fe debe entenderse en coherencia con el contrato, su naturaleza, la ley y los usos comerciales aplicables. No se trata de un concepto alternativo, sino paralelo al contrato y a su contenido. En este sentido, la buena fe modula la conducta de las partes dentro de los límites fijados por el propio contrato, de manera que su alcance se ajusta a lo que las partes han pactado. Las partes pueden optar por una interpretación rigurosa de sus términos o, por el contrario, trascender sus límites y

permitir que el contrato se complemente con principios de equidad. (Coderch & García-Micó, 2019, p. 30)

Según los doctrinantes Coderch y García-Micó (2019), la buena fe es un elemento paralelo al contrato, con una función interpretativa y contextualizadora de las obligaciones contractuales, pero sin constituir una parte integral de este. En consecuencia, se sostiene que la buena fe debe ajustarse al contrato y no al revés. Sin embargo, esta perspectiva abre la puerta a interpretaciones contractuales oportunistas que pueden desvirtuar su verdadero propósito y generar desequilibrios en las relaciones jurídicas⁶.

Al igual que la Dra. Neme, Coderch y García-Micó reconocieron la dualidad de la buena fe. Desde una visión amplia (como principio), la función de esta es la protección de los derechos fundamentales, cimentada en la confianza legítima, lo que flexibiliza el derecho positivo para proteger a la parte contractual débil. Por otro lado, la buena fe en sentido estricto (como regla) es mecánica y no permite que el principio modifique el derecho positivo, ya que se fundamenta en la seguridad jurídica, evitando que, al ser un principio abstracto, se convierta en un mecanismo que desvíe los acuerdos contractuales y el ordenamiento jurídico. (Coderch & García-Micó, 2019, p. 43)

Los autores citan a Montero Aroca y Cachón Cárdenas (2019), quienes sostienen que la buena fe, al ser un concepto amplio, indeterminado y omnicompreensivo, puede resultar incompatible con las garantías constitucionales y el principio de legalidad. Advierte sobre el riesgo de que se transforme en un postulado que termine por suplantar o desplazar al derecho positivo. Sin embargo, Coderch y García-Micó reconocen la dificultad de otorgar un significado unívoco a la buena fe, pero rechazan la idea de que deba considerarse como un principio

⁶ Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento: si en el contrato no se estipuló una cláusula donde se exige expedir comprobantes de pago, un arrendatario podría negar haber recibido pagos en efectivo, aprovechándose de una interpretación estricta del contrato y vulnerando el principio de buena fe.

alternativo al derecho positivo, subrayando que, en todo caso, la buena fe opera de manera integrada y paralela a este. (Coderch & García-Micó, 2019, p. 44)

Este estudio cuestiona la postura de los doctrinantes, pues la buena fe no debe entenderse como un concepto paralelo a los procesos y postulados positivizados, los cuales, además, cuentan con respaldo constitucional. Resignificar la buena fe no implica construir una noción unívoca, sino flexibilizar su funcionalidad para que cumpla su misión constitucional⁷.

De los autores aquí citados se infiere que, aunque su enfoque es en parte positivista, también incorpora matices realistas al coincidir en que la buena fe involucra más factores⁸ que solo su existencia en forma normativa. La buena fe no es una norma estática anclada en textos antiguos, sino un instrumento jurídico que adquiere mayor eficacia en el derecho contemporáneo, especialmente cuando se trata de la protección de derechos y la flexibilidad de este⁹.

El Dr Naranjo de la Cruz (2002) no visualiza tópicos del presente problema jurídico. Neme (2010) identificó uno de los postulados del problema jurídico del presente estudio; la necesidad de resignificar la buena fe y la falta de claridad que de ella se tiene.

Los autores Coderch y García-Micó (2019) reconocen la dificultad de definir la buena fe y destacan la importancia de interpretarla en su contexto. No obstante, caen en el error de considerarla un elemento externo a los contratos, bajo el argumento de que su aplicación debe depender únicamente de la interpretación de cada caso.

- De la Escuela Positivista

⁷ Artículo 83 y su definición por la asamblea constituyente.

⁸ Como está relacionado la buena fe como principio general del derecho en la sociedad y sus prácticas jurídicas, su faceta de regla, su influencia como valor jurídico, etc.

⁹ Utópico, pero dentro del deber ser, y, desde una mirada realista, la buena fe debe proteger las expectativas de las partes, y ser capaz de fluir en un tráfico jurídico acelerado.

A diferencia del Realismo Jurídico, que enfatiza la aplicación práctica del derecho y su interpretación judicial, el Positivismo Jurídico concibe la buena fe como un principio normado de forma específica, delimitando su alcance dentro del ordenamiento jurídico. Esta perspectiva prioriza la seguridad jurídica y la previsibilidad, asegurando que la buena fe se aplique con criterios objetivos y legitimados. No obstante, aunque el positivismo otorga estructura y seguridad a este principio, su interpretación no siempre es absolutamente agarrotada, toda vez que las normas pueden otorgar cierto margen de apreciación a los jueces para adaptar su aplicación a las circunstancias concretas de cada caso.

En 2009, Limodio afirmó que el derecho busca armonizar la vida exterior, independientemente del ánimo individual, y constituye una exigencia social orientada al bien común. Según su perspectiva, el estándar éticamente óptimo no es invariablemente necesario dentro de la aplicación social, ya que las consideraciones éticas están asociadas con la búsqueda de la perfección personal. Por el contrario, la moralidad jurídica se basa en la premisa de que lo que es objetivamente justo no puede considerarse inmoral. (Limodio, 2009, pp. 35-40)

Si bien derecho y moral están interconectados, es crucial reconocer que representan construcciones distintas. De hecho, el marco legal incorpora principios éticos con respecto a lo que se considera equitativo; sin embargo, su objetivo principal radica en el mantenimiento del orden social y la coexistencia armoniosa. En este sentido, la moralidad jurídica parte del principio de que lo objetivamente justo no puede ser considerado inmoral; sin embargo, ello no significa que toda norma jurídica refleje de manera estricta un ideal moral. Así, el derecho no solo busca la justicia en abstracto, sino que también cumple un papel pragmático en la estructuración del orden social.

Por otro lado, Bustamante (2014) argumentó que la transición del iusnaturalismo al positivismo condujo a una visión del hombre lógico como creador de normas, lo cual se evidenció en las primeras sistematizaciones jurídicas, como el Código Napoleónico. Este cambio refleja una visión del derecho más autónoma respecto de la moral, alineándose con la idea de que las normas jurídicas buscan

principalmente la regulación social más que la perfección moral. Este enfoque comenzó a gestar una concepción de buena fe jurídica, que proporcionaba las bases para que otros puedan anticipar el cumplimiento prometido. (Bustamante, 2014, p. 43)

Para los autores de corte positivista, resulta complejo aceptar que la buena fe subjetiva se origina en un estado psíquico del agente que la ejerce. Su positivización se encuentra en el artículo 768 del Código Civil, pero su operatividad no resulta tan atractiva ni influyente como la de la buena fe objetiva. Ambos doctrinantes no advierten el problema de este estudio, ya que sostienen que la positivización de la buena fe es suficiente en la medida en que garantiza el principio de seguridad y cumple su función al definir un estándar de comportamiento; sin embargo, esta visión omite el riesgo de interpretaciones oportunistas y la necesidad de una aplicación más dinámica que permita equilibrar los derechos y obligaciones de las partes en contextos contractuales diversos.

- De la Escuela Naturalista

De acuerdo con el naturalismo jurídico, la buena fe es, de hecho, un principio que reposa en el núcleo del derecho. No se halla sólo en lo que se encuentra escrito en la norma, sino que es el reflejo de valores integrales que son sustantivos para el establecimiento de la relación social. Así, la buena fe no es solamente un criterio normativo, sino una exigencia ética que debe normar las relaciones jurídicas más allá de lo que el derecho positivo esté en condiciones de resolver. Su aplicación no depende exclusivamente de su reconocimiento legal, sino de su conformidad con principios fundamentales de equidad, justicia y moralidad. Desde esta visión, la seguridad jurídica no puede prevalecer sobre la justicia sustancial; en contraposición, la buena fe encuentra su significado únicamente fundamentado en los preceptos de superlativos valores que orientan el derecho, y de la relación que hay entre el derecho, la dignidad humana y el bien común.

En el año 2000, por su parte, Demetrio López Santos afirmó que “el ordenamiento jurídico se articula según valoraciones positivas cuyo contenido se

proyecta hacia valores puros, en los que la comunidad apoya sus vivencias axiológicas”. (López Santos, 2000, p.9) La buena fe, como valor, se compone de dos elementos fundamentales: el interno, que corresponde a las vivencias psicológicas del agente (buena fe subjetiva), y el externo, determinado por los estándares de conducta socialmente aceptados (buena fe objetiva). Estas dos dimensiones, aunque relacionadas, constituyen instituciones distintas, orientadas a la protección de intereses diversos y respaldadas por sistemas normativos que son sustancialmente diferentes, sin que uno dependa del otro (Santos, 2000, pp. 9-19)

López Santos (2000), citando a Luis de los Mozos (1965), señala que pocos conceptos en el derecho civil requieren tanta precisión como el de la buena fe, debido a su extensa aplicación dentro del ordenamiento jurídico. Según De los Mozos, la buena fe es la adaptación al derecho de un principio inherente a la conducta humana, cuya regulación ha sido necesaria para que produzca efectos jurídicos, dando lugar a la denominada buena fe civil (Santos, 2000, pág. 10)

Asimismo, López Santos retoma las ideas de De la Puente y Lavalle, así como de Ferreira Rubio, (1984) para sostener que la buena fe es un elemento esencial en las relaciones humanas. No obstante, para que tenga relevancia en el ámbito jurídico, debe someterse a precisiones técnicas que le otorguen efectos normativos. Los autores referidos, desde una perspectiva naturalista, afirman que la buena fe es un valor que anida en el interior de la conducta humana, pero que su aplicación en el derecho exige un proceso de positivización que, por supuesto, esencialmente legitima la buena fe con la correspondiente estructura normativa. (Santos, 2000, p. 12)

El autor sostiene un enfoque predominantemente naturalista y reconoce que los valores que informan el ordenamiento jurídico requieren algunas precisiones técnicas. No obstante, estas deben garantizar que dichos valores no sean desnaturalizados en su aplicación. La buena fe es un principio que está vinculado a la moral jurídica, pero el fundamento de dicha buena fe precede al derecho positivo, el cual, necesariamente, debe proyectarse sobre valores puros. Sin embargo, una buena fe cuya mayor fortaleza radique únicamente en su dimensión axiológica

carecería de un sustento jurídico sólido para su efectiva aplicación en el tráfico jurídico, a pesar de su origen moral. El ius naturalismo esboza más su faceta como principio que como regla, ya que como principio reconoce que hay valores universales, como la equidad y la justicia, que deben prevalecer incluso sobre la norma escrita en ciertos casos.

En el año 2020, Massini-Correas, en su análisis de la obra de John Finnis *Natural Law and Natural Rights*, expone la visión del pensador de la siguiente manera: Finnis no se limita a un naturalismo meramente lógico ni adopta un enfoque ideológico rígido. Finnis puntualiza que, en la actualidad, las instituciones y las prácticas jurídicas no cuentan con un determinante sentido valorativo claro. Por ello propone una revalorización de la experiencia como fuente de conocimiento, entendida por él como un recurso determinante que se opone a la razón.

Para que la comunidad siga siendo un espacio adecuado para la convivencia y continúe desarrollando sus capacidades, Finnis argumenta que es necesario un ordenamiento ético que promueva el bien común y respete las normas. Este proceso, según él, debe fundamentarse en una actitud de buena fe entre los participantes del sistema jurídico. (Massini-Correas, 2020, pp. 437-440)

Finnis reconoce, en el contexto de este estudio, que algunas instituciones jurídicas enfrentan desafíos en su valor axiológico, lo que complica la correcta aplicación del derecho. Sin embargo, sostiene que el derecho, como conjunto de normas, evoluciona, pero mantiene su propósito fundamental de guiar y organizar la sociedad de manera justa y ordenada. El simple conocimiento de las normas por parte de los operadores jurídicos no es suficiente; es crucial que su actuación esté guiada por las "virtudes morales". Estas virtudes deben reflejar un compromiso con el respeto y la justicia, promoviendo interacciones equitativas y honestas dentro del marco jurídico. (Massini-Correas, 2020, pp. 443)

El estudio realizado por Massini-Correas y la filosofía de Jhon Finnis contribuye al reconocimiento de la crisis que enfrentan las figuras jurídicas, las cuales, debido al vertiginoso ritmo de la sociedad y el tráfico jurídico, necesitan ser adaptadas y replanteadas para ofrecer un sustento legal más sólido y operar de

manera integral. Pensar en este sentido que la solución depende exclusivamente de la voluntad interna de los operadores jurídicos es una visión escasa, no es suficiente para el caso del Derecho Colombiano. Una solución con la que basta la psiquis no es suficiente. La buena fe debe ser entendida desde dos dimensiones: subjetiva, aludiendo a la voluntad interna de los componentes, y objetiva, en cuanto a la manifestación de una actitud de respeto y justicia en el marco normativo.

- Dualismo entre principio general y regla

La buena fe tiene una doble presencia en el ordenamiento jurídico: como principio y como regla. Sin embargo, cuando los operadores jurídicos confunden ambas categorías, se generan interpretaciones erróneas¹⁰, pues cada una posee una esencia y función distinta dentro del sistema legal. Mientras que, como principio, la buena fe tiene un alcance amplio y flexible, como regla se restringe a un aspecto específico.

La buena fe, como principio general del derecho, desempeña una función estructural en el ordenamiento jurídico, actuando como criterio interpretativo y orientador en diversas ramas del derecho. Cuando se le reconoce como una garantía constitucional, adquiere además una función protectora, asegurando la seguridad jurídica y la confianza legítima en las relaciones tanto entre particulares como frente al Estado. En este sentido, en un eventual ejercicio de ponderación,

¹⁰ Ejemplo: Un contrato de mercancías que exige "entregas perfectas". El vendedor entrega productos con pequeños defectos, y el comprador los acepta. Luego exige una gran indemnización.

Error del juez:

- El juez se centra solo en la buena fe como principio (honestidad general), pensando: "El comprador aceptó antes, así que exigir ahora es deshonesto".
- Ignora la buena fe como regla contractual ("entregas perfectas"), que obliga al vendedor a cumplir lo pactado.

Consecuencia: El juez falla injustamente, porque debió aplicar tanto la regla contractual, como el principio de buena fe.

puede servir como límite o mecanismo de equilibrio frente a otros derechos fundamentales.

En el año 2009, Gabriel Limodio abordó el concepto de principio jurídico y sostuvo que este se refiere al punto de partida desde donde algo comienza a desarrollarse. En el campo del derecho los principios tienen la función de normas directrices, son aquellas que guían de manera orientativa la interpretación del ordenamiento jurídico y la aplicación de las normas concretas, confiriendo coherencia y justificación a estas últimas. Se diferencian de los principios generales del derecho que tienen un sentido más amplio; éstos se fundamentan en valores filosóficos o valores éticos en la medida que se basan directamente sobre cultura. (Limodio, 2009, p. 43)

La falta de diferenciación entre un principio jurídico y un principio general del derecho puede conllevar errores de interpretación, ya que mientras que los principios jurídicos están positivizados en normas y por ello tienen fuerza vinculante los principios generales del derecho van a funcionar como criterios interpretativos orientadores, cuya aplicación está vinculada a la concreción de lo que se establece en el contexto en el ordenamiento jurídico. En el derecho privado colombiano, la buena fe posee ambas cualidades, lo que exige que los operadores jurídicos adecuen su aplicación según el contexto en que se invoque.

De manera similar, Grondona en el año 2011 sostuvo que la buena fe, como principio general del derecho, permite adaptar las normas abstractas a situaciones concretas, corrigiendo posibles desajustes entre la teoría y la práctica (Grondona, 2011, p. 288). Para él, la buena fe le confería al ordenamiento jurídico una índole abierto y flexible que le permitía determinar o matizar su aplicación según su propio caso, y lo que este estado de cosas plantea es una pregunta de interés: ¿cuándo un principio es sólo una herramienta interpretativa para convertirse en un mandato exigible? La respuesta, como ocurre, para los juristas, depende del contexto.

En esta misma línea de pensamiento, en el año 2010, Neme destacó que los principios no pueden aplicarse de manera mecánica como las reglas, ya que requieren una valoración intrínseca de los hechos en cada situación jurídica (Neme,

2010, p. 116). Por su parte, en el año 2002, Naranjo Cruz sostuvo que la flexibilidad en la interpretación jurídica de la norma permite un dinamismo acorde con la evolución constante de la vida social. Según él, la flexibilidad en la interpretación jurídica de la norma permite un dinamismo acorde con la evolución constante de la vida social.¹¹ Sostiene que lejos de ser una desventaja, esta característica constituye una virtud. (Cruz, 2002, pp. 58-59).

El siglo XXI ha sido testigo de los aportes tecnológicos que han cambiado la sociedad, la economía y el derecho con una alta rapidez y sin precedentes. La buena fe, como principio general del derecho y como regla, se ha afianzado como norma de conducta general y, en ocasiones, como el estándar que otorga sentido a la costumbre. No obstante, su aplicación para algunos ámbitos hoy en día requiere de interpretaciones a través de los textos de una regulación específica que, si bien no la mencionan de forma expresa, sí son determinantes para su funcionamiento. A diferencia de la buena fe posesoria, que cuenta con reconocimiento normativo explícito, la buena fe en otros contextos debe integrarse con nuevas disposiciones para responder a los desafíos jurídicos emergentes.

Un ejemplo de esta evolución se puede evidenciar en el comercio digital, ya que, aunque la buena fe continúa siendo un principio rector, no existen normas específicas para regular los riesgos que este entorno conlleva, como la asimetría de información, la automatización y el poco contacto entre las partes. Por lo tanto, su interpretación debería articularse con otras disciplinas del derecho para asegurar el equilibrio y la seguridad en las relaciones de negocios digitales.

En este sentido, la buena fe demuestra su capacidad de adaptación al permitir que jueces y árbitros la apliquen en modelos de negocio emergentes, como la Web3, los smart contracts o la inteligencia artificial en transacciones automatizadas. Su flexibilidad no solo facilita la interpretación de contratos digitales,

¹¹ La Corte Constitucional lo reconoce de tal manera; argumenta que la flexibilidad en la interpretación jurídica de la norma permite un dinamismo que se alinea con la evolución constante de la vida social. Sentencia C-1194 de 2008

sino que también refuerza su papel como un principio dinámico y evolutivo, capaz de responder a las transformaciones tecnológicas sin perder su esencia jurídica.

La postura de Naranjo Cruz (2002) resalta la necesidad de dinamismo en aquellas reglas establecidas hace décadas y la importancia de ajustarlas a la concepción que plasmó el constituyente en la Carta Magna. Sin embargo, una flexibilización excesiva podría debilitar la finalidad de la norma y desviar su propósito original.

El derecho, en esencia, representa seguridad jurídica. Pretende establecer normas que regulen la convivencia social y la seguridad de que podemos saber lo que se considera como obligatorio en el interior de una comunidad. Por ello, surge una pregunta central: si la buena fe tiene reglas positivadas, ¿por qué sigue considerándose un principio general del derecho? La respuesta radica en la diferencia fundamental entre principios y reglas: mientras los principios inspiran y fundamentan las reglas, estas concretizan los principios en situaciones específicas.

Característica	Principio	Regla
Naturaleza	Es una idea general que orienta el derecho.	Es una norma específica que establece cómo se aplica el principio.
Flexibilidad	Se aplica de manera amplia y depende del contexto.	Es rígida y se aplica de manera estricta en casos concretos.
Ejemplo en la Buena Fe	Los contratos deben ejecutarse conforme a la buena fe" (principio general).	El poseedor de buena fe no está obligado a devolver frutos percibidos antes de la notificación de la demanda" (regla en el Código Civil).

López Santos sostuvo que el estudio de la buena fe no es para nada fácil de llevar a cabo, señala que el estudio de la buena fe no es una tarea sencilla, toda

vez que no está claro si la buena fe se considera una norma jurídica o un principio; dilema que se ha presentado en variados ordenamientos jurídicos. (López Santos, 2000, p. 10)

Por su parte, López Santos, recoge a Ferreira Rubio tratando de explicar la positividad de los principios generales del derecho porque se materializan en un conjunto de normas del derecho positivo y los principios generales del derecho son poseedores de un patrón de positividad por los siguientes tres caminos: (1) mediante la categoría global de principios generales del derecho; (2) a través de principios generales que no requieren condicionamientos; y (3) por medio de normas concretas que, aunque no los mencionen expresamente, funcionan como corolarios de dichos principios. (López Santos, 2000, p. 14)

Por otro lado, el jurista Esser (1961) sostiene que un principio jurídico no equivale a un precepto normativo ni a una norma jurídica en sentido estricto, ya que no establece una instrucción obligatoria de aplicación inmediata. Su implementación requiere una interpretación judicial o legislativa que le otorgue contenido específico. A diferencia de las normas jurídicas, los principios funcionan como contenidos opuestos a la forma, lo que no implica que la forma sea algo accesorio respecto a la esencia del derecho. (López Santos, 2000, p. 15)

Capítulo 2: análisis jurisprudencial

La Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial clara sobre la buena fe como principio operativo en el sistema jurídico actual.

En primer lugar, ha reconocido que, en ciertos casos, el principio de buena fe puede resultar críptico ante las nuevas dinámicas del tráfico jurídico. Por ello, ha buscado proporcionar respaldo legal que permita adaptar una norma concebida en contextos distintos a los actuales. En este sentido, la jurisprudencia, como fuente del derecho, facilita la aplicación efectiva de los principios.

En segundo lugar, la Corte ha reafirmado la intención de la Asamblea Nacional Constituyente¹² de consolidar una cultura de confianza, elevando la buena fe a rango constitucional. Al hacerlo, estableció la presunción de que las actuaciones de los particulares frente a las autoridades deben considerarse legales y confiables, salvo prueba en contrario.

En tercer lugar, la Corte sostiene que la buena fe cumple dos funciones esenciales en el derecho: como principio general, orienta la interpretación jurídica; como regla, establece un estándar de conducta que rige el comportamiento de los sujetos de derecho.

En cuarto lugar, la Corte se encargó de aclarar progresivamente las ponderaciones por las cuales se sustenta el estatus de la buena fe. La buena fe simple aparece en la jurisprudencia como un concepto del tipo técnico-jurídico, ya que el principio de buena fe se erige como un principio de derecho con efecto obligatorio. Finalmente, su reconocimiento en la Constitución le otorga un estatus superior dentro del ordenamiento jurídico.

En quinto lugar, de igual modo, la buena fe no únicamente rige a las partes que se encuentran establecidas dentro de una relación jurídica de determinante objeto, materializando la manera conforme a la cual se verifica dicha relación jurídica de acuerdo con el dictado del principio de los derechos, sino que también actúa como un criterio fundamental a los efectos de poder atribuir la validez y la eficacia a los actos en el ámbito del derecho. Su aplicación evita que el ejercicio de los derechos se desvirtúe en perjuicio de la justicia y el equilibrio contractual, asegurando que las normas y acuerdos sean interpretados conforme a principios de lealtad, honestidad y equidad.¹³

En sexto lugar, se han abierto espacios para la contextualización de las normas positivas a partir de sentencias de constitucionalidad y decisiones

¹² Sentencia C-790/11

¹³ SENTENCIA T-436/12 del 12/06/2012 M.P.: ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO.

jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia. Dicho esto, hay que añadir que se ha estructurado el concepto de la buena fe constitucional que -superando el ámbito del derecho civil o mercantil- se ha convertido en un principio jurídico de rango superior.

La selección de las sentencias que se expondrán a continuación está justificada por su aporte práctico a este estudio sobre la buena fe en el derecho privado colombiano en el siglo XXI. Se analizará su operatividad en diversas figuras jurídicas como: la posesión, la compraventa, las cuentas en participación y la restitución de tierras.

- Sentencia del 03/12/08 C-1194/2008, M.P: Rodrigo Escobar Gil

En este caso, se presentó una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 768 del Código Civil, relativo a las normas en materia de buena fe en la posesión, y el artículo 1932 del mismo Código, que regula las consecuencias jurídicas por el incumplimiento en los contratos de compraventa.

La demandante alegó que los citados preceptos vulneran el principio de buena fe, conforme se consagra en el art. 83 de la Constitución Política, que da lugar a una presunción general de buena fe en la conducta de los particulares. Asegura que el tenor de las normas accionadas va en sentido contrario a lo que sostiene la presunción de buena fe, y sostiene que el error de hecho y el error del derecho deben ser susceptibles de prueba en contrario, porque de no ser así, se estaría desconociendo la naturaleza didáctica del error inherente al razonamiento humano.

Los argumentos planteados llevaron a la Corte Constitucional a insistir en que, aunque la buena fe sea un principio esencial del derecho, no es ilimitada y puede precisar de ajustes normativos. En ese sentido, el artículo 768 que fundamenta presunciones de mala fe en ciertas situaciones encaja con el sistema jurídico colombiano, pues busca una seguridad jurídica y la erradicación del error de derecho que puede ser utilizado estratégicamente para eludir responsabilidades.

En este sentido, la Corte en la sentencia C-1194/08 sostuvo que:

El legislador, simplemente, ha querido reiterar, en esta materia, la negativa general a admitir el error de derecho. La alusión a la mala fe es un recurso técnico para ratificar el anotado principio y, en este sentido, no puede ser inconstitucional.

El artículo 1932, por su parte, evidencia que la buena fe no es un principio absoluto, pues su contenido normativo establece ciertos antecedentes o circunstancias conocidas a partir de los cuales se puede deducir la mala fe, basándose en la experiencia jurídica y la costumbre.

Aunque se presume la mala fe del comprador que no paga el precio y no demuestra que su incumplimiento se debe a un menoscabo patrimonial ajeno a su culpa, esto no contradice la regla general según la cual la buena fe se presume y la mala fe debe ser probada.

En el recorrido jurisprudencial que se llevará a cabo, es recurrente¹⁴ la referencia a esta definición de buena fe, expresada en la Sentencia Corte Constitucional. Sentencia T-475 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz y citada en la sentencia en análisis:

aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus).”¹⁵

Esta definición presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica¹⁶. La buena fe como principio requiere que las acciones de

¹⁴ Sentencia c-790 del 2011 M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

¹⁵ Corte Constitucional, Sala plena (2008, 3 de diciembre). Sentencia C-1194. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁶ Tal y como lo planteó Naranjo cruz no se reducen a su simple existencia, se fundamentan en relación jurídicas con sujetos o intereses concretos (Cruz, 2002)

los individuos se basen en la confianza, la seguridad y la credibilidad en las relaciones jurídicas.

Dentro de la sentencia, los magistrados afirmaron que la buena fe dejó de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Asimismo, reconocieron su evolución dentro del sistema jurídico y su importancia en el tráfico jurídico, estableciéndolo de la siguiente manera:

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

El fallo subraya que la presunción de mala fe en casos de error de derecho fortalece la seguridad jurídica. Estos elementos son claves para el presente estudio, ya que permiten analizar su impacto en el derecho contemporáneo.

Al respecto, Neme, en relación con la figura analizada en la sentencia en cuestión, sostuvo que todo comportamiento atribuido a un poseedor de buena fe debe estar respaldado por un referente externo, demostrado por quien afirma actuar bajo dicho principio. La norma busca establecer un límite temporal a la presunción de buena fe subjetiva del poseedor, el cual se configura a partir de la notificación de la demanda. (Neme, 2010, pp. 74-79)

No obstante, esto no implica que el poseedor pierda automáticamente su condición de buena fe subjetiva. En el ámbito del derecho privado, esta disposición opera como una regla de presunción de buena fe aplicable a las relaciones entre particulares en materia de posesión. Sin embargo, no debe interpretarse de manera generalizada para todo el ordenamiento jurídico, una postura que la Corte en esta

providencia no adoptó expresamente, aunque su aplicación podría extenderse a casos análogos en determinadas circunstancias. (Neme, 2010, p. 81)

Si bien la buena fe es un principio general del derecho, su condición es genérica pero no absoluta, dando espacio a diversas interpretaciones. Sin embargo, una aplicación extensiva o finamente estratégica de no absoluto puede descomponer la ecuación contractual, estimulando abusos y debilitando la confianza que deben tener las partes entre sí. Por ello, su alcance habrá de limitarse al contexto examinado en la sentencia, evitando distorsiones que puedan desviarla de su sentido original.

- Sentencia del 27/02/2012, SSC 2203-14027-01, M.P.: William Namén Vargas.

En la sentencia analizada, la Corte resolvió un litigio derivado de un contrato de seguro de transporte. Las demandantes reclamaban una indemnización por el hurto de mercancías, pero la aseguradora negó el pago argumentando la falta de presentación oportuna de la documentación requerida. El Tribunal confirmó la decisión de primera instancia y denegó el petitum.

Como impugnación subsidiaria, el actor alegó que la sentencia vulneraba indirectamente el principio de buena fe. Se sostuvo que la aseguradora actuó deslealmente al presentar excepciones que no había planteado previamente, lo que configuraba una conducta injusta dentro de la relación contractual. Además, se argumentó que el uso de nuevos motivos para rechazar la reclamación, sin haberlos mencionado antes, constituía un actuar engañoso y contrario a la buena fe.

La Corte, al analizar el caso, hizo una exposición magistral sobre el principio de buena fe, resaltando su importancia histórica y su rol como principio general del derecho. Señaló que la buena fe es un elemento transversal en todas las instituciones, figuras y reglas del ordenamiento jurídico, por lo que su vulneración en el ámbito contractual no puede ser ignorada en sede de casación.

El desarrollo jurisprudencial de la buena fe no es reciente. En los años 30, la llamada "Corte de Oro" modernizó la interpretación del derecho al integrar principios que respondían a las dinámicas sociales y al tráfico jurídico en evolución. Siguiendo una dirección realista introdujo el espíritu de jurisprudencia creadora. Esto permitió otorgar un valor integrador a la buena fe, al abuso del derecho y a otros principios basilares. De este modo, se logró un marco jurisprudencial menos rígido que no se limitaba a la estricta aplicación del Código Civil, sino que, por el contrario, trataba de adaptación a la realidad social de una época marcada por el modernismo. (Padilla, Rueda, & Sierra, 2014, pp. 13-50)

En concordancia con lo anterior, la buena fe sigue presente en todo el ordenamiento jurídico, aunque su análisis en este estudio se centra en el derecho privado colombiano. Como principio general del derecho, permea la interpretación y aplicación de las normas, pero adquiere roles distintivos en la hermenéutica negocial.

La Corte declaró que la buena fe es aquella que actúa según el dictado de la justicia y la equidad, conforme a la razonabilidad propia de un comerciante recto y honesto. La buena fe es parte de la naturaleza del derecho porque es un elemento de razón y de justicia natural. No se limita a su regulación en normas escritas, sino que tiene una respuesta de valores universales que pueden gobernar la convivencia humana.

Entendida de esta manera, la buena fe no es simplemente un criterio normativo, sino un deber ético que debe gobernar las relaciones jurídicas de manera supererogatoria al derecho positivo. Su constitucionalidad no es el único determinante de su alcance; más bien, su aceptación depende de asegurar que esté alineada con los principios fundamentales de equidad, justicia y moralidad.

Desde esta perspectiva, la seguridad jurídica no puede vencer a la justicia significativa; por lo tanto, la buena fe debe interpretarse a través de los valores superiores que ordenan el derecho y su vínculo con la dignidad humana y el bien común.

En el ámbito del derecho privado, la Corte ha destacado en su jurisprudencia que la buena fe no solo implica la observancia de la lealtad y corrección en el presente, sino también la coherencia y continuidad de dicho comportamiento en el futuro¹⁷. Así, quienes celebran negocios jurídicos deben mantener la confianza generada en sus relaciones previas, asegurando la estabilidad y previsibilidad en la ejecución de los acuerdos.

Sin embargo, una interpretación demasiado flexible del principio puede desnaturalizar su finalidad y generar inseguridad jurídica. En decisiones recientes, la Corte ha advertido que el ejercicio de la buena fe debe ser coherente con la confianza legítima en las relaciones contractuales. Por ejemplo, en controversias sobre contratos de seguro, se ha señalado que permitir a las aseguradoras modificar indefinidamente sus defensas podría vulnerar los principios de previsibilidad y equilibrio negocial. Por ello, la interpretación de la buena fe debe ser mesurada y orientada a proteger la seguridad jurídica y la estabilidad contractual.

Las figuras del ordenamiento jurídico no deben ser una letra muerta, disposiciones ancladas en el pasado cuya vigencia dependa de una visión positivista de la norma como criterio absoluto. La oxigenación y resignificación que se le haga a instituciones como la buena fe, es una tarea que como se pudo observar en esta sentencia se debe hacer constante, pues, el tráfico jurídico de 1873¹⁸ y 1971¹⁹ en adelante.

- Sentencia c-790 del 20/10/2011 M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

La Sentencia C-790/11 aborda una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 510 y 511 del Decreto Ley 410 de 1971. El demandante argumenta que estas disposiciones, al regular la figura del gestor y su responsabilidad en los

¹⁷ Expectativas legítimas creadas.

¹⁸ Código civil

¹⁹ Código Comercio

contratos de cuentas en participación, vulneran principios constitucionales como la buena fe y el interés general, al permitir potenciales conductas ilícitas en el ámbito comercial.

En particular, se sostiene que el contrato de cuentas en participación afecta el principio de buena fe, pues posibilita que los gestores oculten la identidad de los partícipes, lo que podría facilitar prácticas desleales y fraudulentas. Esta falta de transparencia genera una presunción negativa sobre la honestidad de los particulares, en contra vía del principio de buena fe que debe regir las relaciones jurídicas. En consecuencia, dicha opacidad fomenta la desconfianza y compromete la integridad del tráfico mercantil.

La sentencia resalta, al igual que fallos anteriores, el papel central de la buena fe como “principio cumbre del derecho”, informador de las relaciones humanas y jurídicas, con proyecciones específicas en la normativa. En este sentido, la Corte ha reiterado que, en el derecho privado, la buena fe es un principio fundamental que dirige las relaciones legales y comerciales. Contractualmente hablando, la buena fe debe entenderse como las partes actuando de manera honesta y razonable, regulando su conducta de acuerdo con el acto jurídico.

Por lo tanto, al asumir un compromiso, deben hacerlo con honestidad, lealtad y ética, y, por ende, confianza y seguridad en las transacciones. La demandante aseveró que este acuerdo de empresa conjunta vulnera la doctrina de la buena fe porque permite a los gestores ocultar las identidades de los participantes, abriendo así la puerta a esquemas desleales y fraudulentos. Esta opacidad genera una mala presunción de deshonestidad entre las personas, lo cual está en desacuerdo con el principio de buena fe que debería sustentar todas las relaciones legales. Por lo tanto, es esta falta de transparencia la que genera desconfianza y socava la validez de una transacción comercial.

Asimismo, la Corte ha enfatizado que la buena fe, tanto en su dimensión legal como constitucional, opera independientemente de las particularidades de los sujetos involucrados en un contrato, sean estos gestores o no, individuales o colectivos. Como principio rector del tráfico jurídico, su presunción actúa como una

salvaguarda esencial dentro del ordenamiento, asegurando el equilibrio y la integridad en las relaciones mercantiles.

En concordancia con la Sentencia C-1194 de 2008, se ha señalado que la presunción de mala fe no vulnera por sí misma el principio de buena fe presunta. Existen características propias del derecho privado y del derecho comercial que, conforme a la costumbre y la normativa, pueden operar de distintas maneras. No se puede generalizar la inconstitucionalidad de una figura jurídica solo porque algunos actores del tráfico jurídico hagan un uso indebido de ella.

Cuando una persona actúa de mala fe y abusa de sus derechos, tanto dentro como fuera de su esfera jurídica, no puede ampararse prima facie en el principio de buena fe ni encontrar respaldo en la naturaleza del contrato o en la ley. Dicho comportamiento debe probarse y, en consecuencia, puede acarrear sanciones patrimoniales o incluso responsabilidad penal. La buena fe, además, actúa como una barrera contra el abuso del derecho, pues los actores del tráfico jurídico deben ajustar su conducta a estándares de diligencia y cuidado.²⁰

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido que las figuras jurídicas, lejos de ser perfectas, pueden ser mal utilizadas para defraudar (buena fe subjetiva) o para contrariar el principio mismo (buena fe objetiva). Mientras que en la Sentencia C-199 se demandó un artículo debido a la presunción de mala fe, en este caso se cuestiona la norma por establecer una presunción de buena fe que aparenta contrariar al derecho. Por ello, este principio debe interpretarse de manera armónica, asegurando un equilibrio multifuncional dentro del ordenamiento jurídico.

Finalmente, la autonomía de la voluntad, como principio general del derecho, no debe verse limitada por la presunción de que su ejercicio conlleva necesariamente conductas delictivas en los contratos o que ciertos negocios jurídicos son más propensos al ilícito que otros. Aceptar tal premisa implicaría demandar la mayoría

²⁰ Al respecto, Neme sostuvo que la teoría de la apariencia se basa en la máxima según la cual el error común crea derecho, principio que se ve reflejado en la presente sentencia. (Neme, 2010, pág. 73)

de los artículos de los Códigos de Comercio y Civil bajo el argumento de que el tráfico jurídico está orientado al fraude, lo cual resulta desproporcionado y contrario a los principios que rigen la seguridad jurídica y la confianza en las relaciones contractuales.

No se deben generalizar los actos de mala fe en el tráfico jurídico, pues la esencia de la buena fe radica en garantizar un intercambio comercial ágil y dinámico, acorde con la realidad de sus actores. Este principio permite negociar con confianza, respaldados en la seguridad jurídica que sustenta las relaciones comerciales. El hecho de que un contrato cumpla una función económica en el tráfico jurídico no implica que deba ser cuestionado bajo la presunción de lucro indebido, cuando la mayoría de sus intervinientes actúan de buena fe.

- Sentencia t-436/12 del 12/06/2012 M.P.: Adriana María Guillén Arango.

La Sentencia SU-424/21 de la Corte Constitucional atiende la acción de tutela que presentaron dos recurrentes contra un auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema para decidir la oposición a una orden de medidas provisionales impuestas para garantizar la integralidad de una reparación de las víctimas que se deriven del conflicto armado, en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Los demandantes alegaban la violación del derecho al debido proceso y a la igualdad porque aseguraban que a la ley no le interesaba su buena fe en el proceso de adquisición de derechos sobre bienes que se veían afectados.

La Corte reitera el papel de la buena fe en esta conclusión, ya que esa es la base sobre la cual los opositores buscan proteger sus derechos contra medidas precautorias. Con este fin, señaló que, para que los opositores de terceros liberen sus bienes de tales restricciones, deben demostrar que actuaron de buena fe y sin culpa, lo que no solo implica sustentar su conducta honesta en el momento de la transacción, sino también la debida diligencia que demuestre su creencia de buena fe en la legalidad del origen de los bienes.

En consecuencia, de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, la buena fe juega su papel de garantía frente al daño que no puede ser exigido, sin olvidar el derecho de las víctimas a la reparación plena, pero sí protege a las personas que actuaron en cumplimiento de la ley. La Corte, por tanto, de forma paralela, reconstruye la buena fe en el capítulo de la posesión, tal como se muestra en el contexto del Fallo C-1194 de 2008, elaborado por el Magistrado Rodrigo Escobar Gil y el cual fue invocado anteriormente en este texto.

También reafirma el principio de que la implementación del estándar de buena fe no puede ser abstracta y debe tener en cuenta las circunstancias específicas del caso y las acciones que las partes están obligadas a realizar en condiciones normales.

A este respecto, destaca que la buena fe no es solo un principio moral, sino que también es un requisito normativo que organiza las relaciones legales de los individuos entre sí. Su objetivo es fomentar la confianza y la seguridad en las transacciones y entender que las partes deben actuar con fidelidad y veracidad mutuamente, de acuerdo con un estándar de conducta en una relación contractual que puede definirse como objetiva.

Desde un enfoque normativo, la buena fe se refiere a una presunción general respecto a cualquier agente que actúe ante la autoridad, lo cual proporciona un contexto legal estable y predecible. Por lo tanto, se asume que, mientras se garantizan los derechos de propiedad, también se garantizan los de equidad y justicia en los intercambios entre individuos. Así, cualquier acto de mala fe o incumplimiento de este principio puede ser sancionado, por lo que es un principio importante en el derecho privado, incluso en el contexto de la justicia transicional en Colombia.

Luego de analizar lo expuesto por la Corte y el aporte práctico que brinda a este estudio, se concluye que: En materia posesoria, la buena fe no solo exige que el poseedor actúe con honestidad y conforme a los valores que la sustentan, sino también que exteriorice dicho comportamiento a través de un estándar objetivo de conducta. Esta exigencia adquiere una connotación especial en el caso expuesto,

pues en el contexto del conflicto armado no se trata de relaciones propias del tráfico jurídico comercial, sino de una buena fe que debe garantizar protección a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta, como los campesinos y habitantes desplazados de sus tierras.

Capítulo 3: diagnóstico

- Desde la seguridad jurídica

La buena fe es un principio complejo que interviene en varios procesos de interpretación jurídica. La seguridad jurídica no surge principalmente como un reconocimiento a valores superiores, sino como una respuesta urgente a la necesidad de garantizar estabilidad y certeza en el orden legal. No obstante, seguridad jurídica no significa necesariamente rigidez normativa, ni una aplicación exegética de la ley sin atender a su contexto.

Según López Santos, al citar a Ferreira Rubio, la aplicación del principio de buena fe no desafía la seguridad jurídica; por el contrario, contribuye a su realización efectiva. Esta no debe entenderse únicamente como la estabilidad de la legalidad formal —que, en algunos casos, puede ser contraproducente—, sino como la garantía de que el derecho permanezca abierto a la posibilidad de justicia.

La Corte Constitucional, como los doctrinantes Coderch y García-Micó han destacado la importancia de la confianza y la seguridad jurídica para la consolidación de la buena fe como principio. Sin embargo, los autores identificaron, además, que existe un área de incertidumbre que podría minimizarse a través de una interpretación más estricta del principio, evitando así que la buena fe se convierta en un pretexto para eludir normas o acuerdos. En Colombia es inviable considerar la solución propuesta por los doctrinantes²¹, toda vez que no hay regulación específica para los casos contemporáneos del derecho privado, tal y como se analizó en este estudio en el capítulo 2.

²¹ Propuesta hecha indistinto el sistema normativo que se analice.

No obstante, en el Derecho Colombiano existe un número apto de sentencias que establecen una línea jurisprudencial. Aun así, hay operadores que siguen usando la buena fe para justificar las conductas que poseen un alto grado probatorio para dilucidar su legalidad²².

Sin embargo, en el contexto colombiano, este principio no se aplica con la misma claridad. Las decisiones de las cortes evidencian una existente inseguridad jurídica en el tráfico legal, ya que la jurisprudencia, como fuente del derecho, se ve en la necesidad de otorgar sustento normativo a la buena fe.

Aunque el legislador ha regulado algunos casos específicos conforme a la costumbre, persisten interpretaciones no conformes a derecho y situaciones que afectan la seguridad jurídica en su aplicación, tal como se vio ejemplificado en las sentencias.

- Dicotomía central: ¿letra muerta o figura versátil?

La buena fe no es solo un valor moral ni un deber de conducta aislado, sino un principio integral que, si se desarrolla adecuadamente, permite que el derecho se mantenga vigente y se aleje de ser un conjunto de normas obsoletas o crípticas.

Ver a la buena fe como un principio tan abstracto cuyo alcance no esté visiblemente materializado es reducirlo a una apotema. Es tan funcional como el operador jurídico le quiera asignar puntos para sustentar jurídicamente. Como garantía, en un ejercicio de ponderación puede llegar a tener la capacidad de limitar a otros derechos. Como regla, analógicamente puede ser de apoyo a esos casos nuevos o que existentes en el ordenamiento pueda reforzar la línea argumentativa principal a través de una buena fe robusta capaz de integrar como componente en

²² (ejemplo de ello en el contrato de arrendamiento: si en el contrato no se estipuló una cláusula donde se exige expedir comprobantes de pago, un arrendatario podría negar haber recibido pagos en efectivo, aprovechándose de una interpretación estricta del contrato y vulnerando el principio de buena fe.

la defensa, ya sea cuestionando el estándar de conducta del agente o sus malas intenciones exteriorizadas.

La buena fe cumple una función integradora en el derecho al servir como un criterio unificador que armoniza la interpretación y aplicación de normas en distintos ámbitos jurídicos. La corte en la sentencia C-790/11 le asigna una función limitadora; como un límite al ejercicio arbitrario del derecho, impidiendo conductas abusivas y desleales, porque al ser un estándar de conducta obliga y funciona como una barrera contra el uso oportunista de normas, contra el abuso de la esfera de derechos del agente, propiciando que los derechos se ejerzan conforme a principios de justicia y equidad, y no como mecanismos de fraude o ventaja indebida.

La exigencia de actuar con buena fe es sustancial en el comercio, pues sin ella sería inviable la mayoría de los negocios contemporáneos, que con alta frecuencia se caracterizan por un grado elevado de informalidad. En transacciones jurídicas menores, puede resultar complejo determinar si una de las partes se encuentra en inferioridad o desventaja, o si esta condición es lo suficientemente evidente como para ser reconocida de inmediato en sede judicial.

No hay que satanizar la presunción de buena fe, en las demandas de inconstitucionalidad analizadas en este estudio muestran una interpretación extremista de este principio por parte de los demandantes. Claro que, al no ser absoluto, y dentro de su amplio espacio de maniobrabilidad²³, hay que ser muy cautelosos para evitar la falencia en su finalidad; pero no obsta en que al ser armónico es una guía de cómo se interpreta el derecho privado.

- Resignificación

En la Sentencia C-1194/08, se afirmó que la buena fe ha adquirido nuevas dinámicas y funciones, como la de integrar el ordenamiento jurídico y regular las

²³ La buena fe puede dejar más espacios abiertos que otras figuras jurídicas como el abuso del derecho más normadas y tratadas en el ordenamiento jurídico.

relaciones entre los sujetos de derecho. Dado que es una norma con un alto grado de abstracción, puede parecer poco concreta. No obstante, la Corte ha trabajado en resignificar su aplicación dentro del marco jurisprudencial.

En la Sentencia SCS 2003-14027-01 del 27/02/2012, abordó la confianza del ciudadano, la estabilidad de las normas y en las acciones del Estado debe mantenerse sin llegar a una rigidez absoluta del ordenamiento jurídico ni a su conservación inalterable, ya que el derecho es una construcción dinámica que se renueva constantemente a través de su interpretación y aplicación por parte de los jueces, quienes actúan como principales garantes de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía.

Es la propia sociedad la que determina el ritmo y la evolución de sus dinámicas. Uno de los desafíos radica en que muchos operadores jurídicos aún no manejan con precisión la interpretación de este principio. La Corte, poco a poco, ha establecido precedentes y una línea jurisprudencial clara para evitar errores, como la errónea creencia de que un artículo que regula el error de derecho pueda ser objetado bajo la premisa de un principio constitucional no absoluto.

En la práctica es uno de los principios que más se invocan, pero del que pocos tienen un conocimiento suficiente para respaldar su sustento legal más allá del artículo 83 o de los demás Articulados de los códigos. Plantearla así, es hablar desde el deber ser. Y en realidad si todos acatáramos la buena fe como convicción y como estándar, se redujeran enormemente los litigios, por eso limitarla a una mera presencia del ordenamiento no es suficiente y por el contrato utópico.

La doctrina y la jurisprudencia, ha tratado la buena fe como un valor, un principio, un derecho, entre otras categorizaciones. Intentar establecer una única definición resulta prácticamente imposible, ya que su significado varía según el contexto en el que se aplique. Sin embargo, todas sus formas comparten un denominador común: su propósito de guiar el comportamiento dentro del derecho.

Desde una perspectiva teórica, se pueden distinguir tres enfoques principales sobre la buena fe. En primer lugar, el positivismo absoluto puede generar múltiples

interpretaciones dentro del derecho sin que ello implique su reducción a un simple conjunto de normas legales. Se diagnostica que si solo fuese una visión positivista la que examinara la buena fe demuestra que está estancada en el tiempo, que proyecta una crisis ante todo lo contemporáneo, como los nuevos tipos de tecnologías, de propiedades, de familias, de negocios, etc.

En segundo lugar, el naturalismo y la axiología han introducido una dimensión valorativa en el ordenamiento jurídico; sin embargo, no es el mero deseo de obrar bien lo que fundamenta la obligación de cumplir un mandato legal. Desde esta escuela del derecho también estaría en crisis la buena fe. Es complejo establecer criterios para analizar la exteriorización de la psiquis del agente, es decir, el querer actuar con honestidad y lealtad. En la actualidad hay una confianza erosionada porque al solo sustentarse como un precepto de justicia y axiológico carece de fuerza política y legal. Una inherencia humana en sí misma pierde peso en su poder argumentativo como un idealismo y no como una obligación.

Finalmente, una visión realista busca establecer un puente entre las normas escritas y los valores humanos, facilitando así la resolución integral de los conflictos jurídicos y sociales. La buena fe se comporta como un principio al cual hay que darle una oxigenación ya sea desde la jurisprudencia, incluso un aporte desde la doctrina, esperando que políticamente encuentre el legislador razones de pesos para reglamentar los nuevos escenarios contemporáneos donde la buena fe no ha hecho presencia en forma de regla.

Conclusión

Aunque la doctrina de la buena fe está bien establecida en el derecho, siguen surgiendo nuevos problemas en su aplicación e interpretación. En ocasiones ocurre que su significado original puede ser alterado en virtud del desconocimiento de dicho significado o a partir de las acciones de los intervinientes en las operaciones sometidas al término que haya operado y llegar por esta especial vía a una corrupción de este.

Uno de los teoremas legales más importantes y complejos en el ámbito del Derecho Privado Colombiano es la buena fe; Es el de la buena fe, uno de los pilares sobre los cuales se sustentan las relaciones contractuales justas y equitativas. Hasta ahora, la investigación ha dedicado muchas páginas a mostrar cómo la interpretación y aplicación del principio tiene consecuencias muy serias que pueden desarrollarse en desequilibrios y abusos en las transacciones a las que se refiere.

A pesar de su papel predominante como base de confianza y seguridad legal entre las partes, la buena fe ha sido violada innumerables veces, lo que llevó a una atmósfera que genera incertidumbre y afecta la estabilidad de las relaciones comerciales y contractuales.

Esto tiene más sentido que decir que la noción de buena fe debe ser vista desde el lente de la aplicación mecánica o rigidez; debe tener el respaldo contextual y un escrutinio incorporado de los estados y relaciones en cuestión. La investigación para este estudio ha señalado la necesidad de elaborar un marco interpretativo que retenga el propósito superior de la buena fe como un instrumento para potenciar la confianza, la equidad y el respeto mutuo entre las partes.

Además, debe crearse una cultura legal que prohíba el abuso de derechos y enfatice la lealtad en las relaciones contractuales. Así, tanto los profesionales del derecho como los legisladores deben actuar proactivamente para promover y proteger la buena fe como el principio ortodoxo americano del derecho. La evolución jurisprudencial y doctrinal debe buscar una aplicación coherente y equilibrada del principio, para que no se convierta en un formalismo o en un escape de las obligaciones jurídicas. Esto no solo consolidaría el sistema legal colombiano, sino que también podría ayudar a desarrollar un entorno empresarial más fuerte y confiable, donde la buena fe sea la base para transacciones justas y la formación de relaciones duraderas.

En resumen, el futuro del Derecho Privado colombiano está estrechamente relacionado con el ejercicio de los actores legales para restaurar y promover el principio de buena fe como una modalidad efectiva que favorece la justicia y la

igualdad en las relaciones contractuales. La protección de los más vulnerables en el proceso legal es del interés de todos, porque todos tenemos una inversión en el sistema jurídico, y un sistema legal que merezca confianza y respeto debería ser de todos los que interactúan con él

Bibliografía

Bustamante, C. J. (2014). *El contrato y la justicia: una relación permanente y compleja*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Calatrava, J. M. (2019). ACERCAMIENTO AL REALISMO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO. SUS FUNDAMENTOS EN RELACIÓN CON «LA LEYENDA DEL GRAN INQUISIDOR». *Revista de la Cortes Generales*, 69-108.

Coderch, P. S., & García-Micó, T. G. (2019). Concepción contextual de la buena fe contractual. *InDret*, 28-50.

Cruz, R. N.-D. (2002). *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares: la buena fe*. Málaga: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Grondona, M. (2011). Gravedad del incumplimiento, buena fe contractual, cláusula resolutoria expresa: fragmentos críticos y puntos reconstructivos para una defensa antidogmática de la autonomía privada. *Revista de Derecho Privado N°20*, 271-299.

Limodio, G. (2009). *Principios de Derecho Privado*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Católica de Argentina.

Massini-Correas, C. I. (2020). John Finnis y la defensa ética del Rule of Law. *Universidad de Mendoza - Universidad Austral*, 435-461.

Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.

Neme, M. L. (2010). La presunción de la buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación trasgiversada desnaturalizada el principio. *Revista de Derecho Privado*, 65-94.

Padilla, J., Rueda, N., & Sierra, M. Z. (2014). Labor creadora de la jurisprudencia de la “corte de oro”. Los ejemplos de la causa del contrato, el error de derecho y la responsabilidad por actividades peligrosas. *Revista de Derecho Privado* no.26, 105-156.

Santos, D. L. (2000). La buena fe contractual. *Revista de Investigación* N°3, 9-27.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional. (03 de diciembre de 2008). Sentencia C-1194/08. [MP Rodrigo Escobar Gil]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>

Corte Constitucional. (20 de octubre de 2011). Sentencia C-790/11. [MP Nilson Pinilla Pinilla]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-790-11.htm>

Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2021). Sentencia SU424/21. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU424-21.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T-475 de 1992. [M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz] Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-475-92.htm>

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia. (27 de febrero de 2012). Sentencia SCC 2003-14027-01 [M.P.: William Namén Vargas] Recuperado de:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj3977iy66MAxV3QjABHf8EBpYQFnoECBcQAQ&url=https%3A%2F%2Fcortesuprema.gov.co%2Fcorte%2Fwp-content%2Fuploads%2Fsubpage%2FNormas%2520sustanciales%2FProvidencias%2F1100131030022003-14027-01%2520%255B27-02-2012%255D.doc&usg=AOvVaw0tZKPxeRGmyy0j7h7kf7hX&opi=89978449>

REFERENCIAS NORMATIVAS

Código Civil. [Código] (1873). Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Código de Comercio. [Código] (1971). Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html